

LA ETIOLOGÍA DE LA LENTITUD DE LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA: UN RECORRIDO POR SUS CAUSAS AXIALES, SUS EFECTOS DELETÉREOS Y SUS POSIBLES SOLUCIONES

GIANFRANCO DILIBERTO

Abogado (graduado en la U.N.L.Z); docente universitario (Facultad de Derecho de la U.N.L.Z.), socio del Estudio Jurídico Hugo Raúl Felicetti & Asociados (integrante del staff del área de derecho penal y privado de dicha firma legal); miembro del Instituto de Derecho Penal del C.A.L.Z.; escritor de artículos jurídicos de doctrina y jurisprudencia.

dr.gianfrancodiliberto@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-4411-2161?lang=en>

RESUMEN

El norte del presente artículo no constituye sino la exposición de una *diatriba etiológica* sobre la lentitud de la Justicia Federal Argentina. En efecto, advierto, querido lector, que la locución nominal que utilicé puede reputarla alambicada o altisonante, empero me pareció apropiada, pese a su dosis sutil e innegable de barroquismo literario, porque sugiere, de manera compendiosa, cuál es la naturaleza ontológica de éste trabajo académico; en efecto, ella consiste en la disertación o exposición crítica de las causas cardinales que ralentizan la prestación del Servicio de Justicia en la esfera de la Jurisdicción Federal de la Nación.

Por otra parte, he de subrayar que no solo me abocaré a describir las causas que provocan el fenómeno calamitoso de marras, también me detendré, en muchos pasajes de los diferentes acápites, para referirme a sus perniciosas consecuencias

y a las acciones que podemos llevar a cabo para atacar con eficacia las diversas raíces que constituyen la problemática bajo análisis.

PALABRAS CLAVE

Heterocomposición conflictual, falta de obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Stare Decisis Vertical*, subutilización de fallos plenarios, falta de designación de magistrados federales, carencia de plena autonomía presupuestaria judicial.

THE ETIOLOGY OF THE SLOWNESS OF THE ARGENTINE FEDERAL JUSTICE SYSTEM: THE ANALYSIS OF ITS CRUCIAL CAUSES, ITS DELETERIOUS EFFECTS AND ITS POSSIBLE SOLUTIONS

The objective of this article is to present an etiological diatribe on the slowness of the Argentine Federal Justice system. Indeed, I warn you, dear reader, that this phrase I have used may be considered convoluted or bombastic; however, it seemed appropriate to me, despite its undeniable degree of literary baroque, because it succinctly suggests what is ontological nature of this academic work; in effect, it consist in a dissertation or critical exposition of the cardinal causes that slow down the provision of justice within the sphere of the Federal Jurisdiction of the Nation.

Furthermore, I must emphasize that I will not only describe the causes of the calamitous phenomenon in question, but I will also analyze, in many passages of the different sections, its pernicious consequences and the actions we can take to effectively attack the various roots of this serious problem.

KEYWORDS

Conflictual heterocomposition, lack of binding force of the precedents of the Supreme Court of Justice of the Nation, Vertical Stare Decisis, underutilization of plenary rulings, lack of appointment of federal magistrates, lack of judicial budgetary autonomy.

SUMARIO: 1- Introducción. 2- La extrema heterocomposición conflictual que impera en nuestra cultura jurídica. 3- La falta de obligatoriedad o vinculancia de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 3.1- Exordio. 3.2- La aplicación del principio o doctrina del *Stare Decisis Vertical*: ¿una posible solución? 4-La subutilización de los fallos plenarios. 5-La falta de designación de magistrados en la Justicia Federal Argentina. 6-La carencia de plena autonomía presupuestaria por parte del Poder Judicial de la Nación. 7- Conclusiones. 8- Bibliografía.

1-Introducción

En tanto proemio de ésta *diatriba etiológica*, no seré verborágico ni daré rodeos o ambages en demasía o por doquier. Solo quiero poner de resalto, a modo de prótasis, que en los acápite subsiguientes el lector podrá atisbar cuáles son, a criterio del dicente, las principales causas que enlentecen a la Justicia Federal Argentina.

Amén de ello, habrá de advertir que las causas son de diverso talante o índole, por cuanto manan de fuentes diferentes, a saber: cultural, jurídico-procesal, política e institucional. Por tal motivo, estimo que el tópico bajo análisis adolece de una *sustancia etiológica de diverso tenor*.

Precisamente, *la mentada diversidad causalística excita diversos efectos infaustos sobre nuestro universo sociojurídico*. Pero sin más circunloquios, veámoslo a continuación.

2-La extrema heterocomposición conflictual que impera en nuestra cultura jurídica

El limen del abordaje de los gérmenes etiológicos que desencadenan en el fenómeno bajo estudio, no puede sino principiar con la exacerbada heterocomposición conflictual que reina en nuestra cultura jurídica.

Como consecuencia de ello, he de exclamar que el sobredicho flagelo se traduce, en buen romance, en que desdichadamente la sociedad argentina carece, en términos generales, de la capacidad intrínseca de resolver sus conflictos jurígenos de modo autocompositivo o, directamente, ignora o desconoce que nuestro orden positivo vernáculo contempla una saga de métodos de resolución de controversias que tienen la vocación de propender a que las partes contradictoras puedan autocomponer el diferendo que los enfrenta en el universo socio-jurídico. De tal suerte, la circunstancia descrita no significa otra cosa sino que los argentinos han menester de la intervención de un tercero, llamado juez, para poder resolver sus corespectivas contiendas. Empero, nosotros sabemos muy bien que ocurrir ante la Justicia, en vastísimas oportunidades, no es precisamente un camino de rosas para la materialización de tan anhelado norte. En sentido contrario, cabe poner de resalto que no pocas veces el teatro judicial ensombrece la magna obra de impartir justicia, en el caso concreto, por los elevados costos y el dilatado tiempo que demanda el ocaso del proceso judicial.

Por tal razón, aquilato que el estado debe tener como objetivo mayúsculo el de fomentar la construcción de la cultura del dialogo y el consenso para que las personas puedan solucionar las disputas en las que se hallaren envueltos. En este sentido, es sustantiva la faena de implantar la semilla de la autocomposición conflictual en la conciencia colectiva doméstica.

Por consecuente, considero que, en el afán de concretizar tal empresa, es vital y sustancial crear y desplegar políticas públicas que tengan como objeto precipuo el de difundir, educar y concientizar a la ciudadanía argentina acerca de que

justamente los diversos métodos alternativos de resolución de conflictos que amalgama nuestro ordenamiento jurídico son, en la mayoría de los casos, la mejor herramienta para solucionar la controversia respectante (*verbi gratia*: incluir dicha materia en el currículo escolar, que forme parte de estudios extracurriculares o, asimismo, que las respectivas autoridades locales establezcan, en el mosaico de sus respectivas órbitas municipales o comunales, conversatorios, talleres y cursos de difusión, educación, concientización y reflexión sobre el particular).

Paralela y sincrónicamente, es harto menester profundizar y fortalecer la acción y esfuerzo coarticulado entre los poderes del estado para que la población intestina pueda acceder, sin embarazos o cortapisas, a aquellas instituciones que brinden medios de resolución de contiendas orientados a la autocomposición conflictual (*verbi gratia*: las Casas de Justicia, Oficinas de Atención Permanente, Ofician Multipuertas o Servicios Itinerantes).

Por otra parte, es fundamental estatuir cursos y capacitaciones para reforzar, acendrar y actualizar las herramientas, prácticas, destrezas, habilidades y competencias de los agentes que brindan el servicio de marras. Amén de ello, habrá de ser primordial la gestación e implementación de un sistema de monitoreo de la gestión y evaluación de desempeño de los referidos operadores para mejorar la eficacia, eficiencia y calidad de la prestación del mentado servicio.

3-La falta de obligatoriedad o vinculancia de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

3-1-Exordio

Como es consabido *inter alia*, los fallos dictados por nuestro Máximo Tribunal, maguer ellos versen sobre materia de orden federal, no son obligatorios o vinculantes para los jueces y tribunales inferiores de la Justicia Federal Argentina.

Ello sin perjuicio de que el Alto Tribunal, por medio de la escultura de la doctrina pretoriana de la ejemplaridad, intentó batallar y vencer la resistencia férrea y troyana de los togados federales inferiores de acatar la doctrina sentada por la Corte Suprema.

En consecuencia, he de poner de relieve que éste fenómeno engendra una consecuencia asaz espinosa en nuestro medio, a saber: el descomunal y descomedido incremento del caudal de causas que se agolpan y baten fustigosamente las puertas del Palacio de Justicia de la Nación. Ahora bien, cabe preguntarse: ¿Por qué sucede ello? Bueno, el afamado hecho, desde un prisma netamente causalista, obedece a la siguiente circunstancia: los litigantes recurren ante el Alto Tribunal en pos de lograr la revocación de aquellas sentencias dictadas por los jueces y tribunales inferiores federales que no se hallaren en consonancia con el precedente jurisprudencial cortesano que guardase analogía con el respectivo caso concreto. Por ende, podemos excogitar que es absolutamente razonable el patrón conductual adquirido por los justiciables, pues, es de pura lógica que procuraran apelar las decisiones jurisdiccionales dictadas por aquel juez o tribunal *a quo* que no se conforme a la doctrina del Címero Tribunal Federal, cuando la resolución bajo impugnación no satisfaga su pretensión material y, a la postre, ponga en juego sus derechos e intereses jurídicos respectantes.

Ergo, las sentencias de grado que antagonizaren del precedente de la Corte Suprema, en múltiples ocasiones, no hacen sino ralentizar la causa y, por ende, la resolución del caso concreto. Ello no es fruto sino de que el litigante habrá tenido que atravesar la odisea de llegar hasta las fronteras de la jurisdicción cortesana; además, vale subrayar que si el recurso interpuesto por el litigante fuera rechazado, éste no tendrá otra opción que pagar el depósito establecido en el art.286 del ceremonial de la Nación. Este pragma, en efecto, no constituye sino un virtual e incontrovertible encarecimiento jurisdiccional que atenta, en muchas ocasiones, contra el acceso a la Justicia por parte de la ciudadanía argentina.

En fin, delineados, somera y epitomicamente, los aspectos que circunvalan al fenómeno bajo estudio, en el subsecuente punto me aventuro a compartirles la fórmula legal que podría tener la virtualidad de solucionar la alusionada calamidad.

3-2-La aplicación del Principio o Doctrina del *Stare Decisis Vertical*: ¿Una posible solución?

a) Concepto y efectos jurídicos

Ab initio, es sensato, en términos estrictamente pedagógicos, brindar un concepto que profile y clarifique los contornos de la célebre institución jurídica de *stare decisis* anglosajón. Por consiguiente, en tal inteligencia, voy a proceder a definirla del siguiente modo: *es el deber de los jueces o tribunales de resolver las causas judiciales de consuno con la ratio o holding de las sentencias precedentes que, en casos semejantes, fueron dictadas por jueces o tribunales superiores del mismo fuero.*

Por tanto, si llevamos a cabo la empresa de encorsetar los efectos jurídico-pragmáticos de la aplicación del *Stare Decisis Vertical* en los limbos de la jurisdicción cortesana, el lenguaje jurígeno no traduciría otra cosa sino que todos los juzgados y tribunales que conformen la Justicia Federal Argentina habrán de atenerse a la doctrina que emerja del *holding* o *ratio* de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) La aplicación del principio del *Stare Decisis Vertical* en nuestro derecho positivo: ¿Es constitucional o inconstitucional?

Para despejar la interrogante que encierra el epígrafe del presente acápite, es necesario e indispensable formularnos, *a priori*, las siguientes preguntas: ¿Cuál sería la vía o medio a través del cual se podría aplicar el *Stare Decisis Vertical* en

nuestro derecho? ¿Acaso sería mediante el dictado de una ley por parte del Congreso de la Nación? ¿El cauce sería de talante pretoriano, por conducto de una sentencia dictada por el Alto Tribunal? ¿Entrambos andariveles permitirían indistintamente su aplicación en nuestro cosmos jurídico? O en sentido inverso: ¿Ningún medio, ora legal, ora jurisprudencial, sería capaz de soportar un potencial embate proveniente de una declaración de inconstitucionalidad en su contra?

Bueno, para responder las puntualizadas preguntas, es dable hacer hincapié en las posiciones que sobre el particular han adoptado los magistrados federales, a saber:

Tesis negativa: los jueces que se enrolan en esta postura, refractan de plano la postura de aquellos que defienden la idea de que se aplique la doctrina del *Stare Decisis Vertical* en nuestro derecho. Por lo tanto, rechazan sin más la posibilidad de que se tornen obligatorios o vinculantes los precedentes fraguados por nuestro Cívero Tribunal del país. Por tal motivo, sus paladines, abrazando tal temperamento, arguyen que el deber de ajustarse a los fallos de la Corte Suprema es inconstitucional por cuanto se estaría habilitando la chance de que dicha institución judicial se arrogue discrecionalmente potestades de esencia legislativa. Este accionar, como corolario jurídico, violaría palmariamente el principio de división de poderes y ello supondría, al fin y al cabo, un flagrante atentado contra nuestra forma republicana de gobierno.

Asimismo, aquellos aducen, entre otros argumentos, que el rechazo a la calidad vinculante de los precedentes del Máximo Tribunal de la Nación se fundamenta en la regla constitucional que preceptúa que los juzgados y tribunales sólo resuelven dentro del marco de las causas concretas en que conocen.

En el mismo semblante, los epígonos de esta tesis esgrimen que yerran sus antagonistas al intentar vertebrar y fundamentar su postura antitética en las siguientes razones: seguridad jurídica, tranquilidad pública y paz social, buen orden, necesidad y estabilidad institucional. Ello así, puesto que afirman que el

ordenamiento jurídico doméstico busca concretizar las referenciadas metas a través del principio republicano de gobierno. Precisamente ello abortaría, según su hontanar, la posibilidad de que el ejercicio de la jurisdicción vaya más allá de los casos a que se refieren las sentencias judiciales.

En la misma línea argumentativa, los togados que abrazan esta posición también aseveran que el Alto Tribunal Federal no es un órgano jurisdiccional de casación y, consiguientemente, su doctrina no es ni procesal ni sustancialmente obligatoria. Amén, en abono de lo expuesto, sus patrocinadores alegan que el hipotético hecho de conferirle efectos *erga omnes* a las sentencias de la Corte Suprema, traería aparejado una consecuencia que sugieren que es nefasta para nuestro derecho: la petrificación de la evolución jurisprudencial, como cociente de erigir a los jueces federales inferiores en meros autómatas que no harían sino las veces de ciegos ejecutores de los precedentes cortesanos.

En resumidas cuentas, los defensores de esta tesis, a tenor de los argumentos disertados, refractan de plano la posibilidad de que la propia Corte Suprema, mediante su jurisprudencia, o el parlamento, a través del dictado de una ley, aniden la institución del *Stare Decisis Vertical* en nuestro derecho y tornen obligatorios los precedentes del Máximo Tribunal para los jueces y tribunales inferiores de la justicia federal de nuestro país.

Tesis positiva condicionada: los huestes de ésta posición comparten un denominador común con quienes adoptan la tesis negativa: los fallos de la Corte Suprema no son obligatorios ni vinculantes para los jueces y tribunales federales inferiores. No obstante, quienes se adscriben a ésta postura, en sentido contrario a la tesis negativa, admiten, como principio general, la obligación de que los magistrados federales se conformen a la doctrina pretoriana de los precedentes del Alto Tribunal, siempre y cuando concurren determinadas condiciones que señalaré *ut infra*. Maguer he de resaltar que la utilización de la voz “obligación”, no es feliz; al contrario, es inapropiada, toda vez que no constituye un deber en

sentido técnico-jurídico. Ello, concretamente, es producto de que carece de coercitividad.

Sentado cuanto precede, no puedo dejar de subrayar que no existe un criterio jurisprudencial uniforme en lo atinente a las mentadas condiciones que habilitan el apartamiento de la Justicia Federal inferior a los fallos cortesianos. Empero, podemos circunscribirnos a señalar las siguientes tres condiciones predominantes:

1) la sustentación de los fallos de los magistrados federales en argumentos disímiles a aquellos en los que se basó la Corte Suprema ; 2) la contradicción de los fallos del Máximo Tribunal respecto a “preceptos claros” o “principios superiores del derecho”; 3) la producción de un cambio "sustancial" en la integración del tribunal, puesto que ello no hace sino posibilitar que el Alto Tribunal pueda revisar su propia doctrina; 4) la existencia de votos disidentes en un precedente de la Corte Suprema, por cuanto las disidencias expresadas por los ministros en el fallo le darían un fuerte pábulo a la posibilidad de que en el futuro se produzca una mutación en la doctrina pretoriana creada por nuestro Superior Tribunal de la Nación.

De consuno con lo expuesto, estimo que habrán de columbrar que ésta postura diverge de la tesis negativa al establecer que, como principio general, los togados federales inferiores han de ajustarse al precedente de la Corte Suprema en casos análogos. Sin embargo, la posición ideológica de marras bajo ningún punto de vista puede ser emparentada con el principio de *Stare Decisis Vertical*. Ello es consecuencia de que la susodicha doctrina anglosajona estatuye la obligatoriedad absoluta del precedente, pues, vale subrayar, ésta no es sino su prístina esencia. Éste aserto, concretamente, se desprende del hecho de que el *holding* o *ratio* del precedente, en los países del *Common Law*, constituye ni más ni menos que la regla de derecho aplicable al caso. Por tal razón, meramente basta con que haya una sola decisión *in point*, es decir, aplicable al caso presente, para que los jueces inferiores estén obligados a seguirla.

Sin embargo, la tesis positiva condicionada no reputa al precedente como una regla de derecho que ha de aplicarse coercitivamente al caso. Todo lo contrario, la obligación (que no es obligación), en puridad supone un principio general que cede ante la existencia de determinadas condiciones, muchas de ellas harto flexibles y de fácil desaplicación, que habilitan el apartamiento al fallo de la Corte Suprema sin ningún tipo de miramiento. Por este motivo, no hay cabida alguna a la posibilidad, siquiera remota, de entroncar la tesis positiva condicionada a la doctrina del *Stare Decisis Vertical*.

Tesis positiva atenuada: los máximos exponentes de esta posición son el ex presidente del Máximo Tribunal bonaerense, Dr. Juan Carlos Hitters, y la jurista y ex ministra de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci.

El primero de ellos sostiene que la jurisprudencia de la Corte Suprema en asuntos de naturaleza federal es vinculante para los tribunales inferiores. Sin embargo, el Dr. Hitters le dispensa a los tribunales inferiores la atribución de apartarse de la doctrina del Máximo Tribunal cuando concurren los siguientes supuestos: **1)** la orfandad de la consolidación de la doctrina cortesana. Éste evento, según su perspectiva, se pondría de manifiesto cuando aquella no hubiera tenido una razonable reiteración; **2)** la modificación de la integración del tribunal emisor; **3)** la existencia de discrepancias argumentales en las opiniones de sus miembros.

Por su parte, según la mirada de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, los magistrados inferiores tienen la obligación de ajustarse a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que importaría un verdadero dislate jurídico el acontecimiento de impeler a los justiciables a que tengan que acudir al Alto Tribunal para lograr una sentencia favorable a sus pretensiones, por cuanto los estaríamos condenando a peregrinar un derrotero muy largo que no haría sino dilatar en el tiempo la solución del caso respectante. También puso el acento en que representaría un escándalo jurídico el hecho consistente en que cuestiones

sustancialmente idénticas puedan ser resueltas en sentido diferente, según proceda o no un recurso ante nuestro Máximo Tribunal.

En sustancia, podemos concluir que los fundamentos en cuyo mérito la jurista mendocina sostiene que los jueces inferiores tienen el deber de que los fallos que dicten se conformen a las decisiones de la Corte Suprema, no son ni más ni menos que la seguridad jurídica y los preminentes principios de igualdad y razonabilidad constitucionales. Por tal motivo, podemos afirmar que la opinión de la distinguida doctrinaria es la que más guarda paralelismo con la dimensión axiológica que vivificó y le da sustento hogaño al instituto del *Stare Decisis Vertical* en los órdenes jurídicos regidos por el Common Law.

Mi criterio: desde mi hontanar, considero que todos los jueces de la Justicia Federal, Nacional y provincial de nuestro país, han de atenerse, con celoso rigor, a la doctrina pretoriana que la Corte Suprema haya sentado y sentaré en el futuro, sobre asuntos o materias de sustancia federales que sean análogos al respectivo caso concreto. En esta inteligencia, he de remarcar que la piedra basilar que le dispensa apoyo jurídico a mi postura, es precisamente que nuestro vernáculo poder constituyente originario le invistió al Címero Tribunal Federal el carácter de máximo y último intérprete de la Carta Fundacional.

Por tal razón, sostengo, a pie juntillas, que la inveterada y sistemática tentativa de *desnomofilazar* a la Corte Suprema, en tanto no fue concebida como un tribunal de casación, colisiona frontalmente con el pragma de que ella tiene la precipua atribución de sentar doctrina pretoriana sobre asuntos de esencia federal. En otras palabras, el Alto Tribunal, por imperio magno, es quien ostenta la potestad de interpretar, de manera definitiva, el sentido y alcance de las normas constitucionales.

Por tal razón, he de resaltar que el ejercicio de la mentada facultad constitucional conducirá, con el decurso progresivo del tiempo, a la uniformidad de la jurisprudencia cortesana sobre determinadas materias de estirpe federal. Por tal

mérito, no hesito ni un ápice en aseverar que constituye un solemne paralogismo pensar en que existe la posibilidad de expurgarle factualmente al Máximo Tribunal potestades de índole nomofilácticas, basándose en el fundamento de que no ha sido gestado, por nuestros prístinos constituyentes, como un tribunal de naturaleza casatorial.

En este semblante, he de destacar que *la atribución de orden nomofiláctica del Máximo Tribunal, en asuntos atravesados por el derecho federal, es inherente a su calidad de cimero y último hermeneuta de nuestra Ley Suprema*. A raíz de ello, cualquier postura adversativa que se patrocina estaría, lisa y llanamente, destinada a un naufragio ineluctable.

Por tales motivos, a pesar de que los togados antagonistas se rasgan las vestiduras al declamar con efusividad que es inconstitucional la tesis que defiende por -principalmente- conculcar el principio de división de poderes, mi pluma no tiene pavor alguna de escribir, con aires dogmáticos, cuanto reza a continuación: *los fallos de los jueces federales, nacionales y provinciales que no se ajusten a la doctrina pretorial de la Corte Suprema sobre materias de esencia federal, hipostasian jurisdiccionales acciones positivas inconstitucionales por conspirar contra el mandato constitucional impuesto por nuestro primigenio poder constituyente*. Son los magistrados adversativos, al desconocer que la Corte Suprema, por imperio magno, es el máximo intérprete de la Súper Ley, quienes atentan contra el sistema político-jurídico-institucional de pesos y contrapesos que nuestros constituyentes primitivos diseñaron, con industria y enjundia, en los albores de nuestra República.

c) El normopragmatismo de la aplicación de mi criterio en nuestro ordenamiento jurídico

Desde un ángulo netamente normopragmático, el efecto que produciría, en nuestro cosmos jurígeno, la aplicación del criterio que patrocino, es

concretamente el que se detalla a continuación: no habría de ser menester ni el dictado de una ley del Congreso Nacional ni la escultura de una expresa doctrina cortesana, para que sea aplicable el principio de *Stare Decisis Vertical* en los confines de nuestro derecho positivo.

Ahora bien, ¿por qué abogo por la aplicación de la susodicha doctrina anglosajona en nuestro orden jurígeno? La razón, allende de su fundamento constitucional, es por las subsecuentes bondades que catalizaría el desembarco del principio del *Stare Decisis Vertical* en las costas de nuestro derecho, a saber:

- **Mayor seguridad jurídica:** el incremento del grado de uniformidad que adquirirá la jurisprudencia federal mermará la posibilidad de que se dictasen decisorios jurisdiccionales contradictorios en casos análogos. A la postre, habrá un mayor cobijo legal para el principio de igualdad jurídica constitucional y aumentará la credibilidad y legitimidad institucional del Poder Judicial.
- **Agilización del servicio de justicia:** la obligatoriedad de la aplicación del precedente del Alto Tribunal Federal por parte de los juzgados y tribunales inferiores desincentivará el empleo dispendioso de nuestro sistema recursivo por parte de aquellos justiciables que buscasen dilatar la sustanciación del proceso judicial de que se trate. Además, redimirá de periplos y peregrinaciones a aquellos litigantes que, sin ánimo de prolongar el curso del proceso, persiguen a través de nuestro esquema impugnatorio ocurrir ante la Corte Suprema en pos de revocar aquellas sentencias de grado que no se ajusten a la doctrina pretoriana aplicable al caso respectante y, de tal suerte, obtener una sentencia favorable.

Por último, es dable subrayar que no se perderá tiempo en analizar casos que guardasen analogía con otros cuya solución yace de la doctrina que el Máximo Tribunal ya sentó sobre el particular.

Estos extremos, al fin y al cabo, le imprimirán mayor celeridad a los procesos judiciales.

- **Desencarecimiento de los costos judiciales:** los litigantes, en caso de que se desestimase el recurso deducido, no se verán impelidos a cumplir la carga procesal de pagar ningún depósito para recurrir a la jurisdicción cortesana en aras de lograr la revocación de la sentencia de mérito que no guardase congruencia con el criterio jurisprudencial del Címero Tribunal de la Nación.
- **Aminoración de la deslegitimidad institucional de la Justicia:** las bondades desarrolladas, como efecto virtuoso, contribuirán, en mayor o en menor medida, a mermar el apóstrofe social existente en contra del Poder Judicial y, de tal forma, morigerará el grado de desconexión de la justicia con el pueblo argentino. Por fin y postre, ello ayudará a menguar su deslegitimidad y crisis institucional.

4-La subutilización de los fallos plenarios

La magra utilización de la facultad legal de dictar fallos plenarios por parte de la Cámara Federal de Casación Penal y de las Cámaras Federales de Apelación de los diferentes distritos federales del país, no constituye sino otra de las grandes causas que forman parte de la etiología que desemboca en el agudo y deletéreo ralentización y anquilosamiento de la Justicia Federal de nuestra Nación.

En esta línea de pensamiento, he de enfatizar que es primordial que no perdamos de vista la loable telésis en cuyo mérito se atribuyó a los sobredichos tribunales colegiados federales la prerrogativa de dictar fallos plenarios, a saber: la necesidad de homogenizar y uniformar la jurisprudencia federal con el objeto de evitar el escándalo jurídico que importaría la existencia de fallos contradictorios;

brindar, de tal modo, mayor seguridad y previsibilidad jurídica a los litigantes; imprimirle más celeridad y asequibilidad a la sustanciación de los procesos judiciales; desalentar la deducción de recursos que tengan como objeto dilatar el trámite del proceso.

Sin embargo, los valores y bondades que inspiraron la génesis del mentado instituto jurídico están lejos de materializarse en las fronteras de nuestro mundo jurídico, pues, tal como he proferido con pesadumbre, los jueces casacionales y camaristas federales se han caracterizado por la abulia nomofiláctica: escasa y esporádicamente han convocado a reuniones plenarias con el objetivo de uniformar criterios jurídicos sobre los diversos asuntos de talante federal comprendidos en su ámbito de competencia.

Consiguientemente, el proceder de dichos magistrados enlentece supinamente la sustanciación de los procesos judiciales y, asimismo, contribuye en la agudización del crónico anegamiento de causas que padece la Corte Suprema hace varios años, pues va de suyo que los justiciables recurren al Alto Tribunal para lograr una sentencia que favorezca sus pretensiones jurígenas.

A tenor de lo disertado, no hesito en afirmar, con tesón y ebullición, que el aciago escenario factual en el que nos hallamos enredados excita la imperiosa necesidad de que los togados federales de marras trasmuten su abúlica conducta y, a la postre, comiencen a desarrollar, con industriosidad y responsabilidad institucional, actividad plenaria más profusa sobre cuanta materia de orden federal abarque su nicho material de competencia. Ello propenderá a incrementar la seguridad y previsibilidad jurídica, a desalentar la actividad recursiva dilatoria y dispendiosa y, asimismo, a agilizar el servicio de justicia. Ello así, pues, vale subrayar que tendrá un efecto expansivo y propagativo descendente sobre los procesos judiciales que tramiten por ante los juzgados y tribunales inferiores de los diferentes distritos federales de nuestro país y, naturalmente, hará lo propio, de manera ascendente, hacia las instancias superiores. En

resumidas cuentas, merito que ello configurará un círculo virtuoso que mejorará la calidad del servicio de justicia.

5-La falta de designación de magistrados en la Justicia Federal Argentina

La orfandad de cobertura de vacantes de magistrados en la Justicia Federal de nuestra República, en virtud de su cronicidad, no constituye sino otra de las más preminentes causas que conspiran, sobremanera, contra la agilidad en la prestación del servicio de justicia.

De hecho, como es de público conocimiento, la sociedad argentina, desde hace largo tiempo, clama por una mejor justicia. Sin embargo, la crónica e ingente vacancia judicial que sufre el fuero federal en prácticamente todo el país, utopiza la posibilidad certera de satisfacer la señalada demanda de la ciudadanía argentina.

En efecto, para ser más preciso e ilustrativo, a continuación les voy a proporcionar datos que dan testimonio fidedigno del referido flagelo. Para tal empresa, me voy a basar en un informe que realizó Fores a partir de información que le suministró el Consejo de la Magistratura de la Nación.

En primer término, he de enfatizar que el 45% de las ternas de los candidatos para cubrir las vacantes judiciales han sido remitidas durante el primer año de la gestión del gobierno actual. Por su lado, el 55% restante fueron enviadas entre 2018 y 2023. Pero sin más rodeos, veámoslo a continuación:

Vacantes judiciales actuales:

- Cargos de jueces totales: 1002
- Vacantes en trámite (Consejo de la Magistratura): 121
- Vacantes en trámite (Poder Ejecutivo): 184
- Vacantes en trámite (Senado): 0

Vacantes en el Poder Ejecutivo Nacional:

- Fuero Federal: 60 cargos
- Cargos Estratégicos: 43 vacantes de cargos de jueces camaristas de diversos fueros, los cuales son vitales para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. Por otra banda, he de poner de resalto que el Dr. Sebastián Amerio, actual secretario de Justicia de la Nación, informó, en conferencia de prensa celebrada en fecha 06/11/2024, que existen 368 vacantes en el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

Vacantes en el Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa de la Nación:

- Concursos listos para su envío al Senado: 37
- Cargos de defensores oficiales: 265
- Vacantes en la Defensa: 80
- Concursos listos para su envío al Senado: 45

De este modo, tal como sostiene Fores al final de su informe, el Consejo de la Magistratura cuenta con casi un 30% de vacantes en trámite, el Ministerio Público Fiscal con un 43% y el Ministerio de la Defensa también acusa un 30% de cargos sin cubrir.

Así las cosas, la etiología de ésta patología institucional se encuentra encarnada por conducto de las coaliciones políticas domésticas cuando utilizan los cargos vacantes como botín de guerra o como baza para materializar determinados intereses partidistas o personales en sus feroces disputas políticas. Por consiguiente, puedo aseverar, con viso dogmático, que el desafortunado egoísmo y narcisismo que reina en nuestra dirigencia política repugna nuestro preámbulo constitucional, pues, he aquí en donde se deposita en cabeza del estado la cimera obligación de afianzar la justicia. Un norte que anhelaban

cumplir nuestros constituyentes originarios y que, actualmente, lejos está de alcanzarse.

Establecido todo cuanto antecede, he de remarcar que éste fenómeno patológico, provoca, en lo que aquí interesa destacar, las siguientes graves y desdichadas consecuencias:

- **Ralentización del servicio de justicia:** contribuye perniciosamente en el aumento del grado de lentitud de los procesos judiciales. Ello es consecuencia de que cuanto mayor sea la tasa de vacancia judicial cuanto mayor será la cantidad de magistrados subrogantes y, éstos, consiguientemente, verán significativamente sobrecargadas las faenas de su magistratura. Ello es fruto de que el respectivo juez subrogante ejercerá funciones jurisdiccionales tanto en el organismo judicial en el que es titular, como también en aquél en el cual subroga.

Como correlato de dicho pragma, el servicio de justicia se enlentece y se torna cada vez más deficiente. Esto, a su vez, continúa dándole lumbre a la catilinaria de nuestra sociedad consistente en sostener, con justa razón, que la Justicia es lenta. De esta manera, no se produce sino la reafirmación y aceramamiento de dicha narrativa en la conciencia colectiva vernácula.

- **Proscripción material del acceso a la jurisdicción:** cuanto mayor sea la cantidad de cargos vacantes de defensores oficiales cuanto mayor será el número de personas vulnerables que experimentarán como se oblitera su acceso a la justicia y se pone contra las cuerdas la impoluidad de sus derechos.
- **Exacerbación de la sensación de impunidad e inseguridad:** al ser mayor la cifra de cargos vacantes de fiscales, el Ministerio Público Fiscal verá cada vez más magrecidos sus recursos para investigar los delitos y perseguir a sus autores y participes criminales. Ello no hará sino redundar

en una mayor exacerbación de la sensación de impunidad e inseguridad, respectivamente.

- **Agudización de la deslegitimación institucional:** si la justicia sigue siendo lenta, la independencia judicial continúa constituyendo la expresión de deseo de un mero nefelibato, el acceso a la justicia se dificulta cada vez más y, en efecto, el Ministerio Público Fiscal ve su norte institucional diluido como el agua entre nuestras manos, es natural y lógico que la ciudadanía argentina continuará maximizando su desconfianza en el Poder Judicial, que empeorará la desconexión entre la Justicia y la sociedad y, en sustancia, se agudizará la deslegitimación de aquella como institución republicana.

6-La carencia de plena autonomía presupuestaria por parte del Poder Judicial de la Nación

Para comenzar la disección de este fenómeno, he de reparar, insoslayablemente, en el repertorio de normas que ahogan la posibilidad de que la Corte Suprema, en tanto cabeza del Poder Judicial de la Nación, ostente de plena autonomía y autarquía para administrar el presupuesto de gastos y recursos de su jurisdicción.

En primer lugar, he de señalar que el inc. h) del art.17 de la ley 24156 establece que la Oficina de Presupuesto, que actúa en la órbita del Poder Ejecutivo, tiene la potestad de aprobar, conjuntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto preparado y presentado por la Corte Suprema ante el susodicho órgano del Sistema Presupuestario del Sector Público Nacional. En otros términos, esta norma sustantiva echa por tierra la posibilidad de que el Alto Tribunal Federal ejecute su presupuesto de consuno con la programación

que tuvo en vista en pos de satisfacer sus necesidades y metas institucionales, pues, en definitiva, ella quedará *ad referendum* de la aprobación de sendas entidades orgánicas. Ésta circunstancia supone, sin hesitación, un verdadero óbice operativo que pone en jaque el buen funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

Por otra banda, con mucha atención hemos de posar la mirada sobre el art.4 de la ley 11672 (complementaria permanente del presupuesto). De tal suerte, dicha norma material autoriza al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para reasignar los créditos de su presupuesto jurisdiccional, dentro del respectivo total creditorio autorizado. Sin embargo, la referida facultad cortesana sufre importantes restricciones, a saber: no se podrán originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del Máximo Tribunal. Empero, cabe poner de relieve que, por imperio del art.4 de la ley 11672, la restricción de marras cede ante los eventuales supuestos en los que el señor jefe de gabinete de ministros le otorgase al Alto Tribunal un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para la creación de cargos por un período menor de 12 meses. Por añadidura, dicha norma edicta que cuando la Corte Suprema tenga la necesidad de reasignar su crédito presupuestario habrá de comunicárselo al Sr. jefe de gabinete. No obstante, he de hacer hincapié en que el precepto de marras ha de leerse, en realidad, como requerimiento mas no como una mera comunicación informativa cursada por la Corte Suprema al Poder Ejecutivo.

Expuesto cuanto precede, podemos colegir que la disposición normativa en estudio trae aparejado las siguientes consecuencias: aborta toda chance de que la Corte Suprema pueda gestionar con total libertad sus excedentes presupuestarios; recorta la prerrogativa de que el Alto Tribunal lleve adelante reasignaciones presupuestarias sobre determinados supuestos y conceptos y, además, condiciona su efectivo ejercicio a la obtención del aval del jefe de

gabinete; deposita en cabeza del susodicho funcionario de gobierno la atribución de decidir discrecionalmente cuándo el Poder Judicial de la Nación necesita de un refuerzo presupuestario para mejorar salarios o para la creación de cargos, cuando vale destacar, so pena de sonar perogrullesco, es la propia Justicia la que mejor sabe cuáles son sus necesidades y prioridades institucionales

Por su lado, cabe indicar que el segundo párrafo del art.37 de la ley 24156 le otorga al jefe de gabinete de ministros la aptitud de disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del monto total aprobado del presupuesto general de la Nación.

En buen romance, la norma, en la praxis, permite que el jefe de gabinete disponga recortes en el presupuesto de la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación.

Como consecuencia de cuanto diserté en las líneas precedentes, desde antaño la Corte Suprema, el Consejo de la Magistratura y las diversas asociaciones de magistrados federales reclaman, a banderas desplegadas, el dictado de una ley por parte del Parlamento Nacional que consagre la autonomía presupuestaria del Poder Judicial de la Nación.

En efecto, he de declamar que las interpelaciones de la Justicia sobre el particular no suponen meros caprichos pueriles, pues, he de destacar que, entre las axiales razones en cuya virtud la Judicatura acera su porfiada demanda, se encuentra la que se menta a continuación: la configuración de un permanente estado de latencia de producción de atentados contra la independencia del poder judicial y la patológica ralentización de la prestación del servicio de justicia.

Por lo tanto, en la inteligencia expuesta he de enfatizar que el enlentecimiento del servicio de justicia es, concretamente, producto de la falta de suficiencia presupuestaria, dado que ello no hace sino generar la imposibilidad de conservar y acendrar la infraestructura judicial, produce la siembra de constantes escollos o cortapisas para la creación y puesta en marcha de un plan adecuado de actualización, mejora y modernización digital que se aplique en los diferentes procesos judiciales y, como si ello no fuese poco, también desmotiva al personal

judicial al tener que trabajar en un marco de agostamiento institucional y paulatino deterioro del poder adquisitivo de sus remuneraciones.

7-Conclusiones

Para ir finalizando el presente trabajo académico, he de compartirles, apreciados lectores, la siguiente conclusión personal:

Las causas en cuyo mérito la Justicia presta un servicio lento y deficiente son variopintas. Tal como exclamé en líneas pretéritas, *la sustancia etiológica del fenómeno de marras es diversa.*

En efecto, pudimos divisar, en primer término, que la primera de ellas es de raíz cultural: nuestra sociedad es amante de la heterocomposición conflictual y, como contrahaz de la moneda, una empedernida renuente a la autocomposición de los diferendos socio-jurídicos. Empero, hemos advertido que la conducta habitué habría de ser la contraria. *Por tal motivo, es sumamente imperioso que la ciudadanía argentina comprenda que el prius, el primer camino, ha de ser siempre la composición de la controversia entre los propios protagonistas y que, sólo si éste método fallase y como última ratio, habrían de optar por intentar resolver sus contiendas, heterocompositivamente, acudiendo a la Justicia.* Por tanto, no me cabe duda alguna de que si la conciencia y lógica social-vernácula mudase de semblante, los volúmenes o niveles de litigiosidad se reducirán, en mayor o menor magnitud, mas en definitiva su merma o mengua sería un hecho ineludible.

En segundo punto, hemos advertido que nuestro derecho positivo clama por la aplicación del principio o doctrina del *Stare Decisis Vertical*. En este sentido, *su apremiante necesidad deriva de las bondades de su normopragmatismo: mayor seguridad jurídica, agilización del servicio de justicia, desencarecimiento de los costos judiciales y aminoración de la deslegitimidad institucional del Poder Judicial.*

Por otra parte, también tenemos la gran avidez de que la Cámara Federal de Casación Penal y las Cámaras Federales de Apelación de los diferentes distritos federales del país *subroguen su abulia nomofiláctica por profusa actividad plenaria*, en aras a homogenizar y uniformar criterios jurígenos, desmotivar la deducción o interposición de remedios y/o recursos dispendiosos y, en resumidas cuentas, agilizar el servicio de justicia.

Por su parte, hemos columbrado, al poner los reflectores sobre nuestra dirigencia política, que ésta debe, por un lado, *desprenderse o despojarse del narcisismo y egoísmo político*; por el otro, *ha de poner en el epicentro de la agenda política la necesidad de que el Poder Judicial cubra, cuanto antes, sus abundantes vacantes judiciales*. De esta manera, se morigerará el grado de ralentización del servicio de justicia, los niveles de proscripción material del acceso a la jurisdicción, la sensación de impunidad e inseguridad y la aguda falta de legitimidad institucional que fustiga fortísimamente al Poder Judicial de la Nación.

Por otra banda, excogito que es menester abogar por que *nuestros representantes parlamentarios arriben a un consenso que tenga por objeto el dictado de una ley que le confiera a la Corte Suprema plena autonomía presupuestaria* en pos de que nuestro Cívero Tribunal, respetando a carta cabal los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en la utilización de los recursos, pueda establecer, satisfacer y cumplir sus necesidades y metas institucionales.

A la postre, he de expresarles, estimados lectores, mi deseo de que mi pluma haya podido escribir una prosa amena, diáfana y con la virtualidad de galvanizar el fuego de aquellos que, al igual que yo, se inquietan, hasta con cierto viso de frenesí, por estudiar, investigar y compartir sus ideas en estos espacios académicos para intercambiarlas, mejorarlas y, de tal síntesis dialéctica, brindar un aporte valioso, significativo y con la imperecedera vocación de contribuir, desde el lugar que ocupamos, a acendrar nuestro derecho, sociedad e instituciones republicanas.

8.- Bibliografía

Constitución de la Nación Argentina (1994, 15 de diciembre). Honorable Convención Constituyente.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 24156, Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. (1992, 29 de octubre).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial No 27503, Pág. 1.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=554>

Ley 11672, Complementaria Permanente del Presupuesto. (1933, 11 de enero).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial No 11585, Pág. 976.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=24541>

Acordada 26/2025. (13/08/2025). Corte Suprema de Justicia de la Nación.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/329950/20250818>

Juan María del Sel. (2023). Reflexiones acerca de la Obligatoriedad de los Fallos de la Corte Suprema. Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo 83. Número 1.

<https://www.colabogados.org.ar/larevista/t83n1/reflexiones-obligatoriedad-de-los-fallos.html>

Germán J. Bidart Campos. (2013). Manual de la Constitución Reformada (1° Ed.). Editorial Ediar.

Santiago Legarre y Julio César Rivera. (2006). Naturaleza y Dimensiones del "Stare Decisis". Revista Chilena de Derecho. Vol. 33 N°1. Págs. 109 – 124.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100007

Santiago Legarre y Julio César Rivera. La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores. Thomson Reuters Argentina. Cita Online: 0003/012959

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10391/1/obligatoriedad-fallos-corte-suprema.pdf>

Juan José Domínguez (2022, 21 de septiembre). “Siguen vacantes o sin un jefe con acuerdo del Congreso 5 cargos de la primera línea del Estado nacional”.

Chequeado.

<https://chequeado.com/el-explicador/siguen-vacantes-o-sin-un-jefe-conacuerdo-del-congreso-5-cargos-de-la-primer-a-linea-del-estado-nacional/>

Pablo Pirovano (2025, 1 de abril). “Vacantes en el fuero judicial nacional: un problema crónico”. La Nación.

<https://www.lanacion.com.ar/opinion/vacantes-en-el-fuero-judicial-nacional-un-problema-cronico-nid01042025/>

Fernando R. Frávega. Autarquía Financiera del Poder Judicial: La madre de todas sus reformas. Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

<https://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id12/autarquia-financiera.pdf>